



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN,
PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas; de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas; de la Ley de Derechos del Contribuyente del Estado de Tamaulipas; y de la Ley de Gasto Público**, promovida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Al efecto quienes integramos las Comisiones ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes del proceso legislativo.

La Iniciativa de referencia fue recibida por este Congreso del Estado en Sesión Ordinaria celebrada el 7 de diciembre del presente año, siendo turnada a la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública por la Presidencia de la Mesa Directiva, para efecto de su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, al efecto, quienes integramos la Comisión de referencia, tuvimos a bien reunirnos el día ocho de diciembre del presente año, en la sala de Comisiones de este Poder Legislativo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa que nos ocupa tiene como propósito reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; de la Ley de Derechos del contribuyente del Estado de Tamaulipas; y de la ley del Gasto Público, tendientes a homologarlas a los términos y procedimientos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual rige la emisión de información financiera de los entes públicos en los tres órdenes de gobierno.

Así también, propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de homologar los plazos, definiciones y criterios para la aplicación de las multas y los gastos de ejecución, establecidos en el Código Fiscal de la Federación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Señala el autor de la iniciativa que la fracción XXVIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como facultad del Congreso de la Unión la de expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

Así mismo argumenta que en Tamaulipas, la fracción LVII del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, dispone que es atribución del Congreso del Estado, la de legislar sobre las normas de contabilidad gubernamental, con objeto de establecer criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera, los ingresos y egresos, la contabilidad pública y el patrimonio de los poderes del Estado, los Ayuntamientos y los órganos con autonomía de los Poderes, así como de las entidades estatales y municipales, a fin de garantizar la armonía con las previsiones nacionales en la materia.

Por otra parte, destaca que en ese sentido, el 31 de diciembre del 2008, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental de los tres órdenes de gobierno y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Argumenta el accionante que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, menciona dentro de sus estrategias y líneas de acción, la de impulsar y diversificar el alcance de los instrumentos de coordinación, gestión y realización de actividades concurrentes con la Federación en un marco de colaboración, respeto y autonomía, así como la de fortalecer a los municipios con acciones concurrentes con el Estado y la Federación, en un marco de respeto a su autonomía y pluralidad política.

En ese sentido, indica el promovente que para dar cumplimiento a lo antes mencionado, se requiere contar con la armonización de la contabilidad gubernamental para facilitar el control de todos los registros y la fiscalización de los recursos, y así contribuir a la medición de los avances en la ejecución de programas y proyectos que permitan, a su vez, medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto público, con el propósito de que los Poderes del Estado y los municipios que integran nuestra entidad federativa, lleven a cabo un registro presupuestal, financiero y contable homologado de todas las operaciones que realicen en el ámbito de su competencia y que faciliten su comprobación mediante la rendición de la cuenta pública.

Así también, expone que en el estudio de la legislación en cuestión, se encontraron diversas imprecisiones en sus textos, como por ejemplo el inciso i) de la fracción IV del artículo 68 de la Ley de la Reglamentación para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, pues hace referencia a una fracción inexistente, equívoco que se estima pertinente reformar para precisar su contenido; lo anterior con el objeto de evitar confusiones tanto al contribuyente como a la autoridad encargada de aplicar la normatividad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Agrega que para efecto de explicar de una manera más amplia los temas contenidos en la presente iniciativa, se realizan diversas consideraciones planteadas en cinco apartados del proyecto, mismas que por su contenido, serán estudio del presente dictamen dentro de las consideraciones finales, para efectos de analizar la viabilidad del proyecto.

V. Consideraciones de la Comisión dictaminadora.

La acción legislativa que nos ocupa tiene como propósito reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; de la Ley de Derechos del Contribuyente del Estado de Tamaulipas; y de la Ley del Gasto Público, tendientes a homologarlas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Así también, se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de homologar los plazos, definiciones y criterios para la aplicación de las multas y los gastos de ejecución, establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Para lograr una mayor optimización y transparencia en el manejo de los recursos públicos, se requiere contar con la armonización de la contabilidad gubernamental para facilitar el control de todos los registros y la fiscalización de los mismos, y así contribuir a la medición de los avances en la ejecución de programas y proyectos que permitan, a su vez, medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto público, con el propósito de que los Poderes del Estado y los municipios que integran nuestra entidad federativa, lleven a cabo un registro presupuestal, financiero y contable homologado de todas las operaciones que realicen en el ámbito de su competencia y que faciliten su comprobación mediante la rendición de la cuenta pública.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Esto es así, ya que la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, da origen a una serie de obligaciones para los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, emanadas todas del proceso de armonización contable que el citado ordenamiento establece a nivel nacional.

Dicha armonización consiste en la revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Es así que las reformas a los ordenamientos de carácter fiscal que nos ocupan corresponden al propósito antes aludido, en aras de facilitar a los entes públicos, tanto del Estado como de los Municipios, el registro y la publicación de archivos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficiencia y eficacia del gasto y el ingreso público, a partir de mecanismos uniformes que permitan una mayor transparencia en torno al manejo de recursos públicos.

Es así que las reformas objeto de la presente acción legislativa, constituyen en nuestra consideración un avance importante en el proceso de armonización de la contabilidad gubernamental que emana de la Ley General antes citada, para que así los entes públicos de los diferentes órdenes de gobierno registren y publiciten de manera armónica, delimitada y específica las operaciones contables y presupuestarias derivadas de su gestión pública.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por otra parte cabe señalar que adicionalmente a lo antes expuesto se establece una reforma necesaria por técnica legislativa a la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, particularmente el inciso i), de la fracción IV, del artículo 68, en virtud de hacer referencia a una fracción inexistente, lo que a nuestra consideración resulta plenamente necesaria para la correcta aplicación de la ley.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado para su aprobación, en su caso, el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS; DE LA LEY DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE LA LEY DE GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 168, 169 párrafos primero y tercero, y 274 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 168.- Cada municipio llevará su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas necesarias para registrar los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos y gastos, inversiones, asignaciones, obligaciones y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto, las cuales deberán de ser conforme con los sistemas administrativos y de control de gasto establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la normatividad que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables en la materia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 169.- La contabilidad de los municipios se llevará con base acumulativa para facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas, con objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

Los...

Los municipios presentarán información al Congreso del Estado sobre la aplicación de los fondos públicos, de una manera oportuna, confiable y comparable, a la transparencia y a la rendición de cuentas.

ARTÍCULO 274.- Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Municipios se cubrirán proporcionalmente por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, aplicando la tasa del uno al millar a las participaciones que reciben los Ayuntamientos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 1 párrafo segundo, 3 fracciones II y III, 14, 22 párrafo sexto, 23 párrafos tercero y cuarto, 32 párrafo tercero, 40 fracción II, 44 fracciones II y III, 45 fracción II, 48 párrafos segundo y tercero de la fracción IV, 48-A párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 55 párrafo primero, 56 párrafo único, 58 fracción I, 59 párrafo único, 61, 62 párrafo único, 76 párrafo primero, y las fracciones I, II párrafo primero y III, 137, 145, 206 párrafo primero, 221 fracción VIII, 222 fracción III y 224 fracción V; se adicionan el cuarto párrafo del artículo 18 B, el tercer párrafo del artículo 40, la fracción VII del párrafo primero del artículo 48, las fracciones IV y V del tercer párrafo del artículo 48-A, la fracción IX del artículo 221, la fracción IV y un segundo párrafo al artículo 222 y la fracción VI del artículo 224; y se deroga el párrafo segundo del artículo 45 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 1.- Las...

El Estado, los Municipios y las entidades estatales y municipales están obligados a pagar contribuciones, únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Las...

ARTÍCULO 3.- Las...

I.- Impuestos...

II.- Derechos, son las contribuciones establecidas en ley por recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado. También son consideradas como derechos las contribuciones a favor de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del estado;

III.- Contribuciones especiales, son las establecidas en ley por el gasto público específico en que haya incurrido el estado por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. Su rendimiento no debe tener un destino ajeno al financiamiento de las obras o actividades correspondientes.

Cuando...

Los...

ARTÍCULO 14.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

ARTÍCULO 18 B.- Cuando...

Se...

Para...

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

ARTÍCULO 22. Cuando...

Los...

Cuando...

Si...

El...

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 23. Las...

Si...

Cuando se solicite la devolución de una contribución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de 40 días siguientes, contado a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

contribuyente en dicha institución financiera, debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva, así como cualesquier otro dato o constancia que se solicite en forma particular.

Para verificar la procedencia de la devolución, las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma.

Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente, a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento.

Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo.

Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Se entenderá que la devolución se ha efectuado a partir de la fecha en que se notifique al interesado la autorización de la devolución respectiva. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Si la devolución no se efectúa dentro del indicado plazo de 40 días, computados en los términos de los párrafo tercero del presente artículo, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos, en los términos del artículo 22 de este ordenamiento, calculados sobre el importe de las contribuciones actualizadas a devolver conforme a lo previsto por el artículo 18-A de este Código. Cuando el fisco estatal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

El...

En...

Cuando...

La...

Lo...

ARTÍCULO 32.- Las...

En...

El impuesto deberá pagarse mensualmente, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél al que corresponde el pago, presentándose al efecto declaración en las oficinas autorizadas y en las formas aprobadas. La obligación de presentar la declaración subsistirá aún cuando no se hayan efectuado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

erogaciones gravadas o cuando no haya impuesto a pagar, supuesto en el que deberá presentarse en ceros.

Los...

Las...

Las...

ARTÍCULO 40.- Los...

I.- Constar...

II.- Señalar la autoridad que lo emite, lugar y fecha de su emisión;

III y IV.-...

Si...

En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

ARTÍCULO 44.- La...

I.- Rectificar...

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con aquellos relacionados, para que proporcionen en las oficinas de las propias autoridades fiscales su contabilidad, para efectos de su revisión, así como los datos, documentos o informes que se les requieran;

III.- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, para que exhiban en su domicilio fiscal su contabilidad, para efectos de su revisión, así como los datos, documentos, informes, bienes o mercancías que se les requieran;

IV a la VII.-...

Las...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 45.- En...

I.- El...

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente; y

III.- Tratándose...

Derogado.

ARTÍCULO 48.- La...

I a la III.-...

IV.- Con...

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no se señala el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

V y VI.-...

VII.- Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, de tal suerte que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida. Lo señalado en la presente fracción será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Concluida...

ARTÍCULO 48-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses, contados a partir de que el contribuyente exhiba la documentación solicitada.

Dicho plazo podrá ampliarse por seis meses por una ocasión, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o la revisión. En su caso, el plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 48 de este Código, forma parte del plazo de doce meses, que se estipula en el primer párrafo de este artículo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere este artículo, se suspenderán en los casos de:

I a la III.-...

IV.- Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año; y

V. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interponga el citado medio de defensa hasta que se dicte resolución definitiva en el mismo.

Cuando...

ARTÍCULO 55.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la base gravable por la que deba pagar contribuciones, cuando:

I a la IV.-...

La...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 56.- Para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán la base gravable sobre la que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I a la V.-...

ARTÍCULO 58.- Cuando...

I.- En un plazo que no excederá de tres meses después de iniciada una visita en el domicilio fiscal, notificarán al contribuyente mediante acta parcial, que se encuentra en posibilidad de que le apliquen la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 de este Código;

II y III.-...

Concluida. . .

Lo dispuesto. . .

ARTÍCULO 59.- Para la comprobación de la base gravable por la que se deba pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I a la III.-...

ARTÍCULO 61.- Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 de este Código y no puedan comprobar por el período objeto de revisión la base gravable por la que deban pagar contribuciones, se presumirá que es igual al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I.- Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, la base gravable se determinará con el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de revisión; y

II.- Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base gravable la que observen durante siete días, incluyendo los inhábiles cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión. A la base gravable estimada presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda.

ARTÍCULO 62.- Para comprobar la base gravable de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente corresponden a operaciones realizadas por éste cuando:

I a la III.-...

ARTÍCULO 76.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, las multas se aplicarán conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 50 de este Código, según sea el caso, se aplicará la multa establecida en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Derechos del Contribuyente del Estado de Tamaulipas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará la multa establecida en el artículo 15, segundo párrafo de la Ley de Derechos del Contribuyente del Estado de Tamaulipas.

No...

III.- Del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, en los demás casos.

Si...

También...

ARTÍCULO 137.- Las notificaciones por estrados se harán fijando el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación durante quince días; o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado, según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

ARTÍCULO 145.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas o morales estarán obligadas a pagar por concepto de gastos de ejecución el 2 por ciento del monto total del crédito fiscal, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- I.- Por el requerimiento de pago, señalado en el primer párrafo del artículo 146 de este Código;
- II.- Por la de embargo, incluyendo los señalados en los artículos 43 fracción II y 139 fracción V de este Código;
- III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal. Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 por ciento del crédito sea inferior a dos veces el salario mínimo, se cobrará esta cantidad en vez del 2 por ciento del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de la cantidad equivalente a un salario mínimo elevado al año.

Así mismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 43 fracción II y 139 fracción V de este Código, que únicamente comprenderá los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el Instituto Registral y Catastral que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichas personas renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión del dominio de los bienes inmuebles que sean adjudicados al Estado y las que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate.

Los gastos de ejecución, se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso administrativo de revocación.

ARTÍCULO 206.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que se aplicará el derecho común.

Ante...

ARTÍCULO 221.- Es...

I a la VII.-...

VIII.- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación; y

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.

ARTÍCULO 222.- Procede...

I y II.-...

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso; y

IV.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 224.- La...

I a la IV.-...

V.- Los conceptos de impugnación; y

VI.- Las pruebas que el actor se proponga rendir: cuando ofrezca pruebas pericial o testimonial, el actor deberá indicar los nombres de los peritos o testigos y acompañar cuestionarios que los peritos deberán contestar; para el examen de los testigos será necesario acompañar a la demanda los interrogatorios. Se presentará una copia de la demanda para cada una de las partes, así como de los cuestionarios para los peritos y de los interrogatorios para los testigos.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el inciso i) de la fracción IV del artículo 68 de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68.- El...

I a la III.-...

IV.- Con...

a) al h).-...

i).- A los que violen lo dispuesto en el artículo 62 fracciones III y IV de esta ley;

j) al I).-...

V a la IX.-...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 16 párrafo 2 de la Ley de Derechos del Contribuyente del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 16.

1.- Las...

2.- El cómputo del plazo se realizará a partir de los supuestos a que se refiere el artículo 51 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas y le serán aplicables las reglas de suspensión que dicho precepto contempla. Si no lo hacen en dicho lapso, se entenderá de manera definitiva que no existe crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente por los hechos, contribuciones y períodos revisados.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 65, 66 fracción III y el párrafo segundo, 68 y 69 fracciones I y II; y se adicionan los párrafos segundo y tercero de la Ley de Gasto Público, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 65.- La contabilidad del gasto público se establecerá conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la normatividad que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 66.- La...

I y II.-...

III.- Autorizar, en coordinación con el Consejo de Armonización Contable del Estado de Tamaulipas, los catálogos de cuenta de las demás entidades a que se refiere el artículo 3º de esta ley, que deberán ser los mismos de la ley general de contabilidad gubernamental y los lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los catálogos de cuentas de los Poderes Legislativo y Judicial serán conforme a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

ARTÍCULO 67.- La...

La contabilización de las transacciones del gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

Las operaciones presupuestales y contables derivadas de la gestión pública, se registrarán de manera armónica, delimitada y específica, de manera que permitan la generación de Estados Financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, expresados en términos monetarios, objetivo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 68.- El sistema de contabilidad se debe diseñar y operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos, avances en la ejecución de programas y en general de manera que permita medir la eficiencia del gasto público, la modificación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas, en el momento en que sea requerido.

ARTÍCULO 69.- Los...

I.- Registrar el gasto público de acuerdo a los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Consejo Nacional de Armonización Contable;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Proporcionar información sobre la aplicación de los fondos públicos, de una manera oportuna, confiable y comparable, a la transparencia y a la rendición de cuentas;

III a la V.-...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil once.

COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RENÉ CASTILLO DE LA CRUZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. BEATRIZ COLLADO LARA SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. AMELIA ALEJANDRINA VITALES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. HÉCTOR MARTÍN CANALES GONZÁLEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LEONEL CANTÚ ROBLES VOCAL	_____	_____	_____

Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas; de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas; de la Ley de Derechos del Contribuyente del Estado de Tamaulipas; y de la Ley de Gasto Público.